

Segundo.—Convocar concurso-oposición para proveer dichas plazas y la de:

Un segundo puesto de viola (primera parte), 14.500 pesetas, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en el concurso-oposición todos aquellos profesionales de los instrumentos especificados que reúnan los requisitos siguientes:

A) Haber cumplido dieciocho años de edad y no sobrepasar los cincuenta. De este requisito quedarán dispensados los concursantes opositores que, en calidad de titulares o interinos, vengán prestando servicio en la Orquesta con tres meses de antelación al comienzo de las pruebas.

B) Acreditar buena conducta mediante los certificados correspondientes de la autoridad municipal y del Registro Central de Penados y Rebeldes.

C) No padecer defecto físico que inhabilite para el desarrollo de su labor ni enfermedad infecto-contagiosa, y

D) Poseer la tarjeta profesional sindical o documento análogo

2.ª La participación en el concurso-oposición podrá ser solicitada mediante instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de Información y Turismo y presentada, directamente o por correo certificado, en el Registro General del Ministerio hasta el 14 de enero de 1967.

Las instancias deberán ir acompañadas por el «currículum vitae» del solicitante y cuantos documentos sirvan para acreditar los méritos por él alegados.

3.ª El Jurado calificador, tanto de los méritos como de las pruebas de aptitud, estará constituido por:

— El Maestro Director de la Orquesta Sinfónica de la Radio y la Televisión Española, que ostentará la presidencia.

— Uno de los dos Codirectores titulares de dicha Orquesta.

— Un Concertista de la cuerda respectiva, libremente designado por esta Dirección General, y

— El Secretario Técnico de dicha Orquesta, que lo será del Tribunal, sin voto.

4.ª Terminado el plazo de admisión de solicitudes, el Tribunal confeccionará y hará exponer en el tablón de anuncios del Ministerio de Información y Turismo la lista de admitidos a examen

5.ª Las pruebas de aptitud consistirán en:

A) Interpretación (con acompañamiento de piano) de las siguientes obras, respectivamente:

— Violinistas:

Prokofieff: «Concierto número 1 para violín y orquesta», opus 19, primer movimiento.

— Violoncellistas:

Dvorak: «Concierto para violoncello y orquesta», opus 104, primer movimiento.

— Violas:

Berlioz: «Harold en Italia», primer movimiento.

B) Interpretación de una obra libremente elegida por el concursante-opositor, que no exceda de ocho minutos, y

C) Lectura a primera vista de obras elegidas y facilitadas por el Tribunal.

El Tribunal podrá dar por terminadas las pruebas en cualquier momento del desarrollo de cada una de ellas y considerar la actuación del opositor eliminatoria de las restantes pruebas.

6.ª El Tribunal dará a conocer, con la debida publicidad (al menos mediante fijación en el tablón de anuncios del Ministerio de Información y Turismo), el local, el día y la hora en que serán desarrolladas las pruebas de aptitud relativas a cada uno de los instrumentos

7.ª En su calificación final, el Tribunal tendrá en cuenta los méritos alegados y probados por cada concursante-opositor y el resultado de las pruebas de aptitud por ellos desarrolladas.

8.ª Con los concursantes-opositores seleccionados y aprobados, el Tribunal formará y elevará a esta Dirección General la propuesta correspondiente, incluyendo en ella el juicio estimativo que cada uno de los examinados le haya merecido.

9.ª La resolución de esta Dirección General será notificada a los interesados, con los que se concluirá el correspondiente contrato de trabajo, con un plazo inicial de duración hasta el 31 de diciembre de 1969, con posibilidades de prórroga.

10. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la resolución a que se refiere la base novena, deberán los interesados presentar la documentación acreditativa de los extremos requeridos por la base primera, entendiéndose que renuncian a ser contratados los que no lo hagan así.

Madrid 9 de diciembre de 1966.—El Director general, Jesús Aparicio Bernal.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Avila referente a la oposición para la provisión de una plaza de Jefe de Contabilidad de esta Corporación.

En el «Boletín Oficial» de la provincia del día 23 de los corrientes se anuncia a oposición la provisión de una plaza de Jefe de Contabilidad, grado 15.

Instancias, treinta días, a partir de la publicación en este «Boletín Oficial del Estado».

Avila, 31 de diciembre de 1966.—El Secretario.—63-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de julio de 1966 por la que se concede la libertad condicional a dieciocho penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato de «Nuestra Señora de la Merced» para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Juan García Torres, Antonio Campello Guillo

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Pedro Ríos de la Fuente, Leandro Montañez García, Miguel Coret Tormo, Carlos García Moreno, Juan Bravo Talavera, Miguel Jiménez

Jiménez, Antonio López Centeno, Manuel Alvarez Fernández, Juan Manuel Serrano Nebrera, Antonio Trujillo Reina, Emilio Makintosh Jimeno.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga: Sebastián Díaz Mesa, Juan Francisco Viso Peñas.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Manuel Moya Martínez, José Daniel Felipe Neri Lacalle Sousa.

Del Destacamento Penal de Caurel: Gregorio Escribano de Pablos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1966.

ORIOL

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 28 de septiembre de 1966 por la que se concede la libertad condicional a trece penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal y Reglamento de los

Servicios de Prisiones, aprobado, por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: José Antonio Pérez Herades.

De la Prisión Central de Gijón: Jesús Maza Ramos.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Salvador Bautista González.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Francisco Martín Sánchez.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: Antonio Abarquero Encinas, Mariano Roda Paniagua, Francisco Gil Fernández, Félix González Lara.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Manuel García González.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Diego Castilla Herrera.

De la Prisión Provincial de Teruel: Antonio Cano Santiago.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Miguel Francisco Erro Uncilla.

Del Destacamento Penal de Portland Iberia (Toledo): Miguel Benítez Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de diciembre de 1966 por la que se incluye el Juzgado de Guernica y Luno en la categoría de término.

Ilmo. Sr.: A fin de acomodar la categoría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Guernica y Luno al número de asuntos cuya tramitación le compete,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el referido Juzgado, actualmente incluido en la categoría de Entrada, pase a integrarse en la relación de Juzgados de Término a que se refiere el apartado segundo de la Orden de 15 de febrero último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales doña María Gerónima Ochando Cuenca, en representación de don José Esteve Martí, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Villajoyosa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales doña María Gerónima Ochando Cuenca, en nombre y representación de don José Esteve Martí, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villajoyosa a extender una anotación preventiva de embargo ordenada en mandamiento judicial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que en juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado número 4 de Valencia, a instancia de don José Esteve Martí contra don Manuel Soler Soriano, mayor de edad, casado con doña Consuelo Botella Martí constructor, vecino de Valencia, en reclamación de veinticinco mil doscientas treinta pesetas de principal más diez mil pesetas por intereses y costas, se decretó la mejora de embargo, disponiéndose por el Juzgado que, de trabarse bienes inmuebles presuntivamente gananciales, se notificara la traba a la esposa, a los efectos de los artículos 144 del Reglamento de la Ley Hipotecaria y 1.413 del Código Civil; que incluyéndose en la traba acordada para mejorar el embargo dos edificios en construcción, de carácter ganancial, sitos en Benidorm, se notificó el embargo a la esposa, y en Providencia dictada en la misma fecha se acordó se exhortase al Juzgado de Villajoyosa para que dirigiese mandamiento al Registro «en que se hará constar que dichos inmuebles responderán de la total suma por que se despachó dicha mejora de embargo, y que a doña Consuelo Botella Martí, esposa del ejecutado, don Manuel Soler Soriano, le fué notificada la existencia de este procedimiento y responsabilidades reclamadas, como asimismo dicha mejora de embargo a efectos del artículo 144 del Reglamento para ejecución de la Ley Hipotecaria y artículo 1.413 del Código

Civil, con el fin de hacer posible tal anotación y posterior enajenación»; y que, en cumplimiento de dicho exhorto, el Juzgado de Primera Instancia de Villajoyosa dirigió al Registro mandamiento por duplicado, en el que constaban los anteriores extremos;

Resultando que, presentado en el Registro el anterior documento, fué calificado con la siguiente nota: «Suspendida la anotación preventiva del embargo a que se refiere el precedente mandamiento, por el defecto subsanable de no haberse dirigido la demanda contra los cónyuges don Manuel Soler Soriano y doña Consuelo Botella Martí, conforme preceptúa el artículo 144 del Reglamento Hipotecario; tomando en su lugar anotación de suspensión de anotación preventiva de embargo, por el plazo legal, en los tomos, libros, folios, fincas, números y anotaciones que indican las apostillas puestas al margen de su respectiva descripción.»

Resultando que doña María Gerónima Ochando Cuenca, Procurador, en nombre y representación de don José Esteve Martí, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que los artículos 1.410 y 1.413 del Código Civil determinan que el marido, al contraer deudas y obligaciones a título oneroso, obliga a la sociedad legal de gananciales; que el artículo 144, reformado, del Reglamento Hipotecario, aisladamente considerado, parece dar la razón al Registrador, por no haberse reformado al mismo tiempo otros preceptos legales, lo que origina una laguna que da lugar a casos como el presente; que en la Resolución de 11 de febrero de 1964, ratificada por otras posteriores, se declara que, en caso de juicio ejecutivo sobre bienes presuntivamente gananciales, basta la notificación a la mujer de la existencia del procedimiento, responsabilidades reclamadas y embargo practicado; que así se ha hecho en el presente caso; que es principio de Derecho el de «ad impossibilia nemo tenetur» y, según él, no es posible dirigir la demanda ejecutiva contra quien no es responsable; que en 12 de abril de 1961, y en el pasado año, el Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia, en recurso gubernativo propuesto en los mismos autos, por los mismos interesados, contra notas análogas a la presente, resolvió que «no cabe duda que debe conceptuarse bastante la notificación judicial llevada a cabo en relación con doña Consuelo Botella Martí, pues a su amparo pudo y puede pedir lo conducente a la salvaguarda de sus legítimos derechos»; y que, ahora, el Registrador insiste en su tesis, sin tener en cuenta que si el apremio de bienes tiene por objeto el cumplimiento o ejecución forzosa de una deuda pecuniaria, en él, el ejecutor no hace uso de un derecho subjetivo, sino que utiliza un procedimiento;

Resultando que el Registrador informó: Que, a su juicio, no existe contradicción entre los artículos 1.408 y 1.410 del Código Civil y el 144 del Reglamento Hipotecario, pues si el marido puede obligar a la sociedad de gananciales, es lógico que la demanda conducente al cumplimiento de la obligación contraída se dirija contra ambos cónyuges, para que pueda extenderse la anotación preventiva de embargo sobre sus bienes inmuebles; que el cumplimiento o ejecución forzosa de una deuda pecuniaria contraída por el marido mediante la aceptación, por ejemplo, de una letra de cambio, no impide que la demanda se dirija también contra la mujer, si afecta a bienes gananciales, pues los preceptos que regulan la materia se limitan a señalar al aceptante como sujeto pasivo de la acción ejercitada, lo cual es diferente; que no existe, por consiguiente, la insalvable contradicción que se pretende entre el repetido artículo 144 y otros preceptos concordantes de los demás ordenamientos legales, sino, a lo sumo, cierta falta de ajuste, adecuación técnica o precisión expresiva; que la jurisprudencia registral alegada dice lo contrario de lo que se pretende, pues en la Resolución de 11 de febrero de 1964 se declara que la exigencia del artículo 144 del Reglamento Hipotecario «puede cumplirse en la práctica si se extiende la demanda a la mujer, al solo efecto de darle conocimiento de la existencia de la litis y hacer posible la enajenación futura»; que no es lo mismo dirigir la demanda contra la mujer que notificarla; y que, indudablemente, el propósito del legislador es que la mujer tenga conocimiento de la situación desde el principio, sin que sea sorprendida cuando la demanda ha producido y consumado determinadas consecuencias;

Resultando que el Juez de Primera Instancia que intervino en el procedimiento informó: Que el presente recurso plantea, en los mismos autos, el mismo problema que fué decidido con anterioridad y en el que ya informó, por lo que se remite a lo entonces dicho, estimando que procede revocar la nota del Registrador; y que hace constar que el juicio ejecutivo a que se refiere el informe está en trámite de vía de apremio, suspendida por querrela criminal contra el ejecutado y otros, sin que, a su juicio, tal suspensión afecte a la anotación de embargo que se postula, puesto que fué decretada con anterioridad;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y Juez en su informe.

Vistos los artículos 1.408 y 1.413 del Código Civil; 524, 1.429, 1.430, 1.440, 1.467 y 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 de la Ley Hipotecaria; 95, 96 y 144 del Reglamento para su ejecución; 23, 26 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1960 (Sala Sexta), 7 de febrero, 13 de marzo y 21 de abril de 1964, y las Resoluciones de este Centro de